

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00328 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DAVID RICO BURITICA, ANA MARIA BUITRAGO ATEHORTUA, JULIAN DAVID RICO BUITRAGO, en contra de SP INGENIEROS S.A.S previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene no ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por DAVID RICO BURITICA, ANA MARIA BUITRAGO ATEHORTUA, JULIAN DAVID RICO BUITRAGO, en contra de SP INGENIEROS S.A.S para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el Numeral 1 del Art. 26 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, y del Art. 5 del decreto 806/20 deberá aportar poder de la señora ANA MARIA BUITRAGO ATEHORTUA ya que no se aportó con la presentación de la demanda.
- De conformidad con el Numeral 3 del Art. 26 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, deberá aportar la historia laboral que menciona en el acápite de pruebas, así como la copia de diagnóstico y recomendaciones médicas de la ARL MAFRE, ya que no fueron anexados en la presente demanda.
- De conformidad con el Numeral 9 del Art. 25 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, deberá presentar nuevamente el escrito de acápite de pruebas, ya que se aportan pruebas con la presentación de la demanda, que no se mencionan en el acápite de pruebas, como lo son: concepto médico de ARL AXA Colpatria, análisis de puesto de trabajo para reintegro laboral, copia de notificación de terminación de contrato de trabajo del 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

TERCERO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se REQUIERE a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben

ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del C.S.J. para que represente los intereses del señor JULIAN DAVID RICO BUITRAGO en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 64 del 14 de mayo de 2021 fijado en la secretaria del Juzgado.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
Secretaria Ad-hoc –

YC

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f38a2c072d9cdf423ac948a4c352bf4f076b21fd3d833c560394696a94021d
Documento generado en 13/05/2021 04:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>